

Por el citado Ayuntamiento han sido aceptadas las obligaciones a que habrá de quedar sometido en el disfrute del citado bien por estar integrado en el Patrimonio Artístico Nacional y que oportunamente le fueron trasladadas.

Se ha acreditado que los bienes cuya cesión se solicita tienen la calificación de patrimoniales, figurando inscritos en el Inventario de Bienes del Estado y en el Registro de la Propiedad y que no se juzga previsible su afectación o explotación.

La Ley del Patrimonio del Estado, en su artículo setenta y siete, autoriza al Gobierno para ceder a las Corporaciones Locales los inmuebles por razones de utilidad pública o de interés social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día once de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se cede gratuitamente al Ayuntamiento de Villalpando, con el fin de atender a su conservación y al amparo de lo dispuesto en los artículos setenta y cuatro y setenta y siete de la Ley del Patrimonio del Estado, el siguiente inmueble: «Puerta de la Villa de San Andrés», amurallada, situada en término municipal de Villalpando, con una superficie total cubierta de doscientos treinta metros cuadrados y cuyos linderos son: Derecha, finca de doña Teófila Fernández Herro; izquierda, finca de doña Severiana Martínez Caramazana, y fondo, plaza de San Andrés.

Artículo segundo.—Si el inmueble cedido no fuere dedicado al fin previsto se considerará resuelta la cesión y revertirá al Estado, integrándose en el Patrimonio con todas sus pertenencias y accesiones sin derecho a indemnización, teniendo el Estado derecho, además, a percibir de la Corporación, previa tasación, el valor de los detrimentos o deterioros que hubiere sufrido.

Para cualquier obra de adaptación, conservación o reparación del monumento, deberá recabarse previamente autorización de la Dirección General de Bellas Artes.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se adoptarán las determinaciones necesarias para la efectividad del presente Decreto, facultándose al señor Delegado de Hacienda en Zamora, para la firma de la escritura correspondiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

16252 **DECRETO 2278/1974, de 20 de julio, por el que se cede gratuitamente al Ayuntamiento de Quintanar de la Orden (Toledo) el inmueble, propiedad del Estado, donde estuvo instalado el Albergue de Carretera, para dedicarlo a Centro de Educación Especial de Niños Subnormales.**

El Ayuntamiento de Quintanar de la Orden (Toledo) ha solicitado la cesión gratuita del inmueble donde estuvo instalado el Albergue de Carretera, para dedicarlo a Centro de Educación Especial de Niños Subnormales.

Se ha acreditado que el bien cuya cesión se solicita tiene la calificación de patrimonial, figurando inscrito en el Registro de la Propiedad y en el Inventario General de Bienes del Estado y no se juzga previsible su afectación o explotación.

La Ley del Patrimonio del Estado en su artículo setenta y siete, autoriza al Gobierno para ceder a las Corporaciones Locales los inmuebles del Patrimonio del Estado por razones de utilidad pública o de interés social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día once de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se cede gratuitamente al Ayuntamiento de Quintanar de la Orden (Toledo), con destino a Centro de Educación Especial de Niños Subnormales y al amparo de lo dispuesto en los artículos setenta y cuatro y setenta y siete de la Ley del Patrimonio del Estado el siguiente inmueble:

Edificio y parcela sobre la que está construido, en el que estuvo instalado el Albergue de Carretera, en el término municipal de Quintanar de la Orden (Toledo), en la carretera Alicante C-trescientos uno, cuyos linderos son: derecha, Félix del Real; izquierda, Bernardo García Villacañas, y fondo, el mismo; con una superficie edificable de seiscientos metros cuadrados, descubierta de cuatro mil setecientos cuarenta y total de cinco mil trescientos cuarenta metros cuadrados.

Artículo segundo.—Si el bien cedido gratuitamente no fuere destinado al uso previsto dentro del plazo de dos años, o dejare de serlo posteriormente, se considerará resuelta la cesión y revertirá al Estado, integrándose en su patrimonio con todas sus pertenencias y accesiones sin derecho a indemnización, teniendo el Estado derecho, además, a percibir de la Corporación, previa tasación pericial, el valor de los detrimentos o deterioros del mismo.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se adoptarán las determinaciones necesarias para la efectividad del presente Decreto, facultándose al señor Delegado de Hacienda en Toledo para la firma de la escritura correspondiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

16253 **DECRETO 2279/1974, de 20 de julio, por el que se cede gratuitamente al Ayuntamiento de Buñol (Valencia) el castillo, sito en dicho término municipal, con el fin de destinarlo a Centro de Cultura.**

El Ayuntamiento de Buñol ha solicitado cesión gratuita del castillo sito en dicho término municipal, con el fin de destinarlo a Centro Buñolense de Cultura.

Por el citado Ayuntamiento han sido aceptadas las condiciones a que habrá de quedar sometido en el disfrute del citado bien, por estar integrado en el Patrimonio Artístico Nacional y que oportunamente le fueron trasladadas.

Se ha acreditado que los bienes cuya cesión se solicita tienen la calificación de patrimoniales.

La Ley del Patrimonio del Estado, en su artículo setenta y siete, autoriza al Gobierno para ceder a las Corporaciones Locales los inmuebles por razones de utilidad pública o de interés social.

En su virtud a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se cede gratuitamente al Ayuntamiento de Buñol, con el fin de destinarlo a Centro de Cultura, y al amparo de los artículos setenta y cuatro y setenta y siete de la Ley del Patrimonio del Estado, el siguiente inmueble:

Castillo roquero, sito en el término municipal de Buñol, en forma de arco, con la concavidad hacia el centro urbano y la convexidad hacia el barranco de Borrunes, con una longitud de norte a sur de ciento cincuenta y siete metros, y una anchura que va desde los tres metros en los puentes a los cuarenta y cinco metros en la plaza de armas y los cincuenta y cinco metros en la parte civil del mismo. Existe un desnivel de norte a sur de treinta metros. Situado en uno de los lados del centro del pueblo, aunque, por la orografía de éste, se puede considerar el eje del mismo.

Linderos: Norte, plaza de entrada, casas número cinco y siete de la calle del Puente del Castillo; casas números cinco y siete y nueve de la calle Espartaco; casas número diez, doce, catorce, dieciséis y dieciocho de la calle Méndez Núñez; Sur, a diez metros de profundidad, la calle de Mallorquines; Este, circundado por el barranco de Borrunes, a unos treinta o cincuenta metros de profundidad, y Oeste, a cinco metros de profundidad, las casas números ocho, diez, doce y catorce y dieciséis de la calle de Sartén; casas números veinticuatro, veintiséis, veintiocho, treinta y treinta y dos, de la calle Castaños, y a unos veinte metros de profundidad, las casas números diecisiete al treinta y uno, de la calle Castaños y las números dos al doce, de la calle de Quevedo.

Superficie total: tres mil novecientos cincuenta y un metros cincuenta y nueve decímetros cuadrados.

Superficie construida (iglesia, casas civiles, murallas, torreones, palacio y puentes): mil ciento cincuenta y nueve metros cinco decímetros cuadrados.

Artículo segundo.—Si los bienes cedidos no fueren dedicados al uso previsto en el presente año, o dejaren de serlo posteriormente, se considerará resuelta la cesión y revertirán al Estado, integrándose en el Patrimonio con todas sus pertenencias y accesiones sin derecho a indemnización, teniendo el Estado derecho, además, a percibir de la Corporación, previa tasación, el valor de los detrimentos o deterioros de los mismos.

Para cualquier obra de adaptación, conservación o reparación del monumento deberá recabarse previamente autorización de la Dirección General de Bellas Artes.